

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Magistrado: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Carlos Guerrero Pino
Demandados: Protección S.A. Skandia S.A. y Colpensiones
Radicado: 2019 -00147 – 01

ASUNTO: Alegatos de conclusión 2ª instancia

CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.195 de Bogotá, abogada en ejercicio y provista de la Tarjeta Profesional No. 33.148 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **LUIS CARLOS GUERRERO PINO**, y conforme lo ordenado por el despacho me permito exponer:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

HECHOS

1. El 27 de mayo de 2019 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali admitió demanda laboral de primera instancia instaurada por el señor **LUIS CARLOS GUERRERO PINO** contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. El 16 de septiembre de 2021 se celebraron audiencias del artículo 77 y 80 del CST, en las que resultó la sentencia No. 172 emitida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali. En ella dispuso:

“**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito, propuestas por las entidades demandadas, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor LUIS CARLOS GUERRERO PINO realizada en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A así como también se decretara la ineficacia de la afiliación realizada en OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

TERCERO: ORDENAR a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., que proceda a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor LUIS CARLOS GUERRERO PINO, en su cuenta de ahorro

individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay y gastos de administración.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que proceda a recibir por parte de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A, la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor LUIS CARLOS GUERRERO PINO en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay y gastos de administración, afiliando nuevamente al demandante en dicha entidad y conservando para ese efecto el actor, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

QUINTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal laboral modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007

SEXTO: CONDENAR a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA S.A. a la suma de **\$500.000** por concepto de costas procesales, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a pagar: la suma de **\$1.000.000**, por concepto de costas procesales y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la suma de **\$ 300.000** por concepto de costas procesales.

La presente decisión, se notifica a las partes en estrado.

3. La parte **demandada COLPENSIONES y PROTECCION S.A** presenta recurso de apelación contra la Sentencia No. **172**. El recurso de apelación se sustenta en la presente diligencia.
4. Mediante Auto interlocutorio No. 1543 concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por las apoderadas judiciales de la parte demandante y la demandada Protección S.A. y COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Solicito que **CONFIRME** la Sentencia No. 172 del 16 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

Protección S.A, como administradora de fondos de pensiones, no cumplió con el deber de brindar información clara, completa y comprensible en el momento que el señor LUIS CARLOS GUERRERO PINO realizó el traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En especial, el fondo privado no indicó a mi representado los beneficios y mucho menos las desventajas que podía causar el cambio de régimen en su situación pensional.

Lo anterior no fue probado durante el proceso, pues bastante se ha reiterado jurisprudencialmente que la carga probatoria recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones, a quienes les corresponde probar que prestaron las asesorías necesarias, dado su responsabilidad de carácter profesional; situación que no fue acreditada durante el proceso.

Del mismo modo, en las pruebas aportadas por la demandada, no se observó que ésta advirtiera respecto de las ventajas y desventajas del cambio de Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al señor LUIS CARLOS GUERRERO PINO al no mostrarle los pormenores del cambio de régimen y guardar silencio respecto de esta, por lo que se produjo un engaño por parte de la misma.

Por lo antes expuesto, el traslado de fondo de pensión realizado por el señor LUIS CARLOS GUERRERO PINO, se encuentra viciado de nulidad y no puede decirse que existe una manifestación libre y voluntaria de traslado, cuando es claro que mi representado desconocía la incidencia que podía tener el cambio de régimen pensional sobre sus derechos prestacionales.

En consecuencia, el fondo demandado incumplió su deber de información, y con ello, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que establece:

“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”
(Negrita por fuera del texto)

Por ello, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 271 de la misma normatividad:

*“ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general **cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral** se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. **La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse***

nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador." (Negrita por fuera del texto)

Con base en estas normas, la Corte ha declarado la ineficacia de los traslados de régimen pensional de la siguiente manera:

"En conclusión, la AFP incumplió su deber de información y, por consiguiente, se declarará la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición." ¹

De otra parte, solicito sea revocado el numeral Séptimo de la sentencia y en su lugar sea condenada en Costas del proceso en la primera instancia teniendo en cuenta que:

El Art. 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 145 del C.P.L y S.S., dispone en su numeral 1º en lo que interesa al proceso que: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...".

De acuerdo con los hechos de la demanda, la contestación efectuada y luego los alegatos de conclusión formulados en la Primera Instancia y el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, siempre se opuso a las pretensiones y no resultaron prósperos las excepciones formuladas de inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y la que denominó innominada, por lo que es viable la condena en costas en la primera instancia, apartándose de lo considerado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en la primera instancia.

Con base a las consideraciones presentadas me permito realizar la siguiente:

SOLICITUD

1. Se **CONFIRME** la Sentencia No. 172 del 16 de septiembre del 2021 emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

Cordialmente,



CARMEN ELENA GARCES NAVARRO

C.C. 51.670.194 de Bogotá D.C.

T.P. 33.148 C.S.J.

carmen.elena.gnavarro@gmail.com

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 08 de mayo de 2019. SL1688-2019. Rad. 68838. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.